



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0730-2003-HC/TC
LIMA
GIOVANNI DANIEL RAMÍREZ PORRAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de abril de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Giovanni Daniel Ramírez Porras contra la sentencia de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 284, su fecha 18 de diciembre de 2002, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de octubre de 2002, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra magistradas del Undécimo Juzgado Penal de Lima, alegando que han expedido resoluciones judiciales que afectan su derecho a la libertad individual, al separarlo del lugar de su residencia, así como su derecho al debido proceso, al ordenar dicha separación basándose en hechos falsos y sin habersele notificado con la demanda en el proceso judicial sobre violencia familiar seguido en su contra.

Las emplazadas aducen que las resoluciones cuestionadas han sido emitidas dentro de un proceso regular y que se encuentra por resolver el recurso de apelación planteado contra la sentencia de primera instancia.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos del Poder Judicial indica que la presente acción es improcedente conforme al artículo 10º de la Ley N.º 25398, que establece que las anomalías que pudieran cometerse dentro del proceso regular deben resolverse dentro del mismo, mediante el uso de los recursos establecidos al efecto.

f
El Segundo Juzgado Penal de Lima, con fecha 15 de octubre de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que las resoluciones cuestionadas han sido expedidas dentro de un proceso regular.

M
V
La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El inciso 11 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú dispone que toda persona tiene derecho a “elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial [...].” Así, este derecho implica, entre otros, la libertad de locomoción respecto del ingreso o salida de la residencia elegida.
2. En el presente caso, el recurrente fue apartado del lugar de su residencia, por un término de seis meses, debido a un mandato judicial (obrante a fojas 37 y ss.), en el que se estableció que su retorno se encontraba condicionado al seguimiento de una terapia psicológica en un centro de salud con valor oficial. De autos no se desprende la efectiva realización del tratamiento referido. Asimismo, tal como lo ha expuesto el propio recurrente a fojas 168, la demanda interpuesta en el proceso sobre violencia familiar sí fue notificada en su domicilio, resultando inverosímil argumentar una situación de indefensión, pues, además, tuvo conocimiento de la inminencia de su interposición, al fracasar la audiencia de conciliación efectuada ante la Duodécima Fiscalía Provincial de Familia de Lima (a fojas 61 y ss). En consecuencia, la demanda interpuesta debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, ~~confirmando~~ la apelada, declara improcedente la acción de hábeas corpus; y reformándola, la declara **INFUNDADA**; ordenándose su publicación conforme a ley, la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GARCÍA TOMA

A. Aguirre R.

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)*